

20 octubre 1915.

360

Inductado - 10 noviembre 1917 - Salio 11 nov. 1917

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Yalecio Mallqui Filiación N° 2417 Celda N° 145

Delito Homicidio

Pena 12 años

Comienza la condena 2 marzo de 1917

Termina la condena el 2 marzo de 1926

Juez Dr. Carlos Valcarlos

Juzgado Suari

Libro Y-167

Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia

Lima, 22 de febrero de 1915.

Señor Director de la Penitenciaría.

625

Con fecha 20 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Melesio Mallqui, la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo o sean doce años de dicha pena, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la pena principal desde el dos de marzo de mil novecientos catorce.--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena.--Jiménez."

Que transcribo a US. para su conocimiento y demás fines. Remitiéndole el testimonio de condena de su referencia.

Dios guarde a US.



[Handwritten signature]

Lima, 23 de febrero de 1915.

Ságuese copia en el libro respectivo y fho archívese.

[Handwritten signature]



Antonio A. Hidalgo.

Escribano de Estado de la Provincia de Huari.

Certifica:

que en el juicio Criminal seguido por el Ministerio Fiscal, contra Melcio Mallqui, por homicidio del que fue don Francisco P. Saens; ha recaido una providencia, que con las demas piezas con-

Providencia 1180

Cernientes, son como sigue: = Huari, marzo dos de mil novecientos catorce =

Visto el expediente de su referencia: póngase al res Mallqui, a disposicion del señor Presidente de la Ilustrisima Corte, por conducto de la autoridad Politica de esta Provincia, a quien se oficiara con tal objeto, y saquese por el Escribano, cuatro copias certificadas, de la sentencia de fojas cincuenta y siete y su confirmatoria de vista de fojas ciento setenta y una vuelta, con las que se remitira al res para los efectos

Sentencia 1152 de ley

= Una rubrica = Hidalgo = **Vistos;** de los que aparece; que a fojas uno se interpuso por dona Michaela Castillo, denuncia contra Melcio Mallqui, por maltrato inferido a don Francisco P. Saens; que expedido el auto cabeza de proceso a fojas una vuelta; se recibio la ins- tructiva del acusado a fojas ochenta y cuatro vuelta: que practicados

Las demas diligencias del sumario,
se hizo mandamiento de prision
en forma contra Melchor Mallqui,
por auto de fojas ciento diez y nueve
vuelta: que recibida la confesion del
reo a fojas ciento veintiocho vuelta,
se formalizo la acusacion a fojas
ciento treinta y uno vuelta, por el Sr.
notario Fiscal: que recibida la causa
a prueba por auto de fojas ciento
treinta y cuatro y vencido el ter-
mino probatorio se encuentra la
Causa en estado de sentencia,
por no ser indispensables para
el esclarecimiento de los hechos, las
declaraciones de los testigos don
Roberto Castro, don Manuel Bra-
vo, don Edilberto Soto y don
Santiago Frujillo, citados en la
Confesion de fojas ciento veinti-
ocho vuelta, por cuanto, dichos
testigos han sido propuestos,
no para probar la coartada,
sino para acreditar que el au-
sado se encontro en el pueblo
de Ocos de la Provincia de
"Bolognesi", algunos dias des-
pues de perpetrado el delito
materia de este juicio, y con-
siderando. Primero. que por

Los certificados de fojas seis, fojas siete, fojas ocho, fojas veintitres; y partida de defunción de fojas veintuno; se ha probado plenamente: primero, que don Francisco R. Saens, sufrió varias lesiones producidas por mano extraña; y segundo, que dicho Saens, murió el veinticuatro de Agosto de mil novecientos dos, a consecuencia de esas lesiones: Segundo: que por las declaraciones de fojas catorce, fojas quince, fojas diez y seis vuelta; y fojas diez y ocho; se ha probado también plenamente: que el autor de las lesiones mencionadas que ocasionaron la muerte de Saens es Melicio Mallqui: Tercero: que la averación hecha por Mallqui de haberse encontrado el día diez y ocho de Agosto de mil novecientos dos a la hora en que se cometió el delito materia de este juicio en casa de Guillermo Pozo, está desmentida, no solo por las declaraciones a que se ha hecho referencia en el Considerando anterior; sino también por la declaración de dicho Pozo, Corriente a fojas ciento cincuenta y tres vuelta: Cuarto: que el mismo Mallqui, en su instructiva precitada, confiesa que el día diez y ocho de Agosto de mil novecientos dos, se encontró en Chavín: Quinto: que las tachas opuestas a los testigos Clemencia Tuñer, María Laurente, Villa Laurente y Emilio Palacios; y Espiritu Rimac; no han sido probadas; pues

á fojas ciento cuarenta y dos vuelta, fojas
Ciento Cuarenta y tres, fojas ciento Cuaren-
ta y tres vuelta, fojas ciento Cuarenta y
cuatro; y fojas ciento Cuarenta y cinco, han
declarado los testigos propuestos por el
defensor de Mallqui: que ignoran las
Causales alegadas por dicho defensor; y
que Clemencia Ruiz, no es iclista: **Sexto**:
que las declaraciones de doña Salomé
Ruiz, don Ynsente Solís y don José Char-
ca, Corrientes á fojas noventa y cinco vuelta,
fojas noventa y seis y fojas noventa y sie-
te, respectivamente, no tienen valor proba-
torio, por quanto esos testigos, son simple-
mente de oídos: **Sétimo**: que el hecho
de haber huído Mallqui de Charin en
las primeras horas del día siguiente, á
aquel en que se cometió; el delito mencio-
nado hace presumir que dicho Mallqui,
es el autor del mismo: **Octavo**: que ha-
biendo muerto don Francisco R. Paens, á
los seis días de haber sufrido las lesio-
nes que le ocasionaron la muerte, hay que
Considerar el delito materia de este juicio
como homicidio, según lo dispuesto en el
artículo doscientos Cuarenta del Código
Penal: **Noveno**: que el homicidio in-
dicado se ha cometido en la Circunstan-
cia agravante de ser víctima, padre po-

litico de Melicio Ballqui; parentesco probado por Confesion del mismo Ballqui: Por estos fundamentos; y administrando justicia en nombre de la Republica: = Fallo: Por el que Condeno a Melicio Ballqui, a la pena de penitenciaría en tercer grado, termino máximo; o sean doce años de dicha pena; y a las accesorias indicadas en el artículo treinta y cinco del Código Penal. Y por esta mi sentencia que será elevada en Consulta al Superior Tribunal, sino fuese apelada, así lo pronuncio y mando y firmo en Huari a los doce días del mes de Enero de mil novecientos nueve = Carlos A. Valcárcel = Dio y pronuncio la sentencia que precede el Señor Juez de Primera Instancia que la suscribe, estando en audiencia pública en el local de su despacho, la que fue publicada conforme a ley y a presencia del Escribano de Estado Don Juan Francisco Giraldo, por ante mí; de que doy fe = Huari a doce de Enero de mil novecientos nueve = José M. Estrada = J. Francisco Giraldo = Huari, mayo doce de mil novecientos nueve = Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Jiscal: Confirmaron la sentencia apelada de fojas ciento cincuenta y siete, su fecha doce de Enero último, que condena a Melicio Ballqui a la pena de Penitenciaría en tercer grado, termino máximo, o sean do

Auto 171

se años de dicha pena, Con lo demás que
contiene; y los devolvieron = Robles = Sur-
mán = Acosa Cháver = Santa Eadea = Lo-
rans.

Es Copia exacta de su original
Huari, Mayo tres de mil novecientos
Oatree

Y^o B^o

Merino Aguirre

